



### RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N°342 -2024-GRJ-ORAF/ORH

Huancayo, 2 4 007, 2024

## EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

#### VISTOS:

El Informe de Precalificación Nº 138-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de 24 de octubre de 2024, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín y;

### CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento; Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;







Que mediante la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA Nº 386-2021-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 30 de octubre del 2021, el cual la actualización de costos y presupuesto y modificación de Modalidad de Ejecución del Expediente Técnico del IOARR del proyecto: "REPARACIÓN DE CALZADA; EN EL (LA) AV.VIENRICH TRAMO: AV. FCO DE PAULA OTERO-JR. LEONCIO PRADO Y JR. LEONCIO PRADO TRAMO: AV. VIENRICH-AV. PACHECO, DISTRITO DE TARMA, PROVINCIA DE TARMA, DEPARTAMENTO DE JUNIN";

Que, mediante el **MEMORANDO N° 707-2023-GRJ/SG de fecha 18 de abril del 2023**, la Secretaría General remite a la Secretaria General del Gobierno Regional de Junín, remite copia de la Resolución Regional De Infraestructura N° 115-2023-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 18 de abril del 2022, el cual APRUEBA el expediente técnico modificado N° 03 por el adicional N° 03 del proyecto IOARR denominado: "REPARACIÓN DE CALZADA; EN EL (LA) AV.VIENRICH TRAMO: AV. FCO DE PAULA OTERO-JR. LEONCIO PRADO Y JR. LEONCIO PRADO TRAMO: AV. VIENRICH-AV. PACHECO, DISTRITO DE TARMA, PROVINCIA DE TARMA, DEPARTAMENTO DE JUNIN."



NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CONDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
Anthony Glen Ávila Escalante	47495808	Gerente Regional de Infraestructura	Decreto Legislativo N° 276 – Cargo de Confianza.	Jr. General Gamarra N° 1620-Chilca- Huancayo

La persona antes determinada, es sujetos del procedimiento disciplinario dado que ostentó la calidad de servidor público y mantenía vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejercía funciones públicas.

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.
- II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA, IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA





Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

# Respecto a los hechos que configurarían la presunta falta que habría cometido don ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE:

Se le atribuye responsabilidad, al haber suscrito y aprobado la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 386-2021-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 30 de octubre del 2021, mediante la cual se aprobó la actualización de costos y presupuesto y modificación de modalidad de ejecución del Expediente Técnico del IOARR del proyecto: "REPARACIÓN DE CALZADA; EN EL (LA) AV.VIENRICH TRAMO: AV. FCO DE PAULA OTERO-JR. LEONCIO PRADO Y JR. LEONCIO PRADO TRAMO: AV. VIENRICH-AV. PACHECO, DISTRITO DE TARMA, PROVINCIA DE TARMA, DEPARTAMENTO DE JUNIN." En este aspecto, la aprobación de costos y presupuesto y Modificación de Modalidad de Ejecución del Expediente Técnico del IOAAR del proyecto en mención se realizó sin considerar las deficiencias y fallas que contenía dicho expediente, lo cual representa una clara omisión de sus funciones. Como consecuencia directa de esta aprobación negligente, se derivaron diversas prestaciones adicionales en la obra, las cuales, a su vez, generaron un perjuicio económico significativo para la entidad pública;



#### III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la des<u>cripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE en su condición Gerente General Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín; habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:</u>

Artículo 85: literal						
d) de la Ley 30057,	d) La Negligencia en el desempeño	de sus				
Ley de Servicio	funciones.					
Civil						

### En concordancia del ROF1:

Artículo 103°

d) Aprobar los expedientes técnicos, así como controlar y supervisar la ejecución de los proyectos de inversión en el ámbito regional.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ordenanza Regional N° 344-GRJ/CR





### Y en concordancia del MOF2:

N° Plaza 59

f) Revisar y aprobar los expedientes técnicos, las bases para el proceso de selección de licitación y concurso público para la ejecución de obras y estudios de los proyectos considerados en el programa de inversiones, para la modalidad de contrata.

# IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

- 4.1 Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.
- 4.2 Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario.
- 4.3 Respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública (o cargo en el que se le designa), atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral.
- 4.4 El desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor.
- 4.5 En ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales", prescribe que:

El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto <u>hipótesis</u>



<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJUNIN/PR (MOF sede regional vigente hasta la fecha)





necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.

4.6 El procesado: ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE en su condición de Ex Gerente Regional de Infraestructura se encontraría inmerso en presunta responsabilidad administrativa, por haber aprobado la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 386-2021-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 30 de octubre del 2021, mediante el cual aprobó la Actualización de Costos y Presupuesto y Modificación de Modalidad de ejecución del Expediente Técnico del proyecto: "REPARACIÓN DE CALZADA; EN EL(LA) AV. VIENRICH TRAMO: AV. FCO DE PAULA OTERO-JR. LEONCIO PRADO Y JR. LEONCIO PRADO TRAMO: AV. VIENRICH-AV. PACHECO, DISTRITO DE TARMA, PROVINCIA DE TARMA, DEPARTAMENTO DE JUNIN." Esta decisión se tomó sin atender las deficiencias que presentaba la Actualización de Costos y Presupuesto y Modificación de Modalidad de ejecución del Expediente Técnico, contraviniendo sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, específicamente en su Artículo 103°, que estipula la responsabilidad de aprobar los expedientes técnicos y supervisar la ejecución de los proyectos de inversión en el ámbito regional. Además, de acuerdo con el Manual de Organización y Funciones N° Plaza 59, pues es responsabilidad del Gerente revisar y aprobar los expedientes técnicos y las bases para los procesos de selección de licitación y concurso público para la ejecución de obras y estudios de los proyectos incluidos en el programa de inversiones, para la modalidad de contrata. La omisión de estas responsabilidades dio lugar a la aprobación del expediente técnico modificado N° 03 por adicional N° 03 del proyecto, lo que generó un perjuicio económico significativo para la entidad pública. Esta situación no solo compromete la eficacia del proyecto, sino que también plantea serias inquietudes sobre la gestión y supervisión del proceso de aprobación expediente técnico. (presunta responsabilidad administrativa de acción por omisión)



4.7 Su conducta, presumiblemente comitiva (acción por omisión) funcional, estaría generando perjuicio económico irreparable al Gobierno Regional Junín (Estado), ello conforme se evidencia de las continuas aprobaciones del expediente técnico modificados de obra, y otros actos que sobreviene, por la aprobación de la actualización de costos y presupuesto y modificación de modalidad de ejecución del expediente técnico del proyecto: "REPARACIÓN DE CALZADA; EN EL(LA) AV.VIENRICH TRAMO: AV. FCO DE PAULA OTERO-JR. LEONCIO PRADO Y JR. LEONCIO PRADO TRAMO: AV. VIENRICH-AV. PACHECO, DISTRITO DE TARMA,





PROVINCIA DE TARMA, DEPARTAMENTO DE JUNIN." Conforme al siguiente detalle:

a) Se ha generado la aprobación del expediente técnico del ADICIONAL DEDUCTIVO Y VINCULANTE Nº 03 de la obra: "REPARACIÓN DE CALZADA; EN EL (LA) AV. VIENRICH TRAMO: AV. FCO DE PAULA OTERO-JR. LEONCIO PRADO Y JR. LEONCIO PRADO TRAMO: AV. VIENRICH-AV. PACHECO, DISTRITO DE TARMA, PROVINCIA DE TARMA, DEPARTAMENTO DE JUNIN." Contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 115-2023-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 18 abril del 2023, por ello en su artículo cuarto resuelve: "REMITIR, los actuados a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativa Disciplinario para las acciones conducentes al deslinde de responsabilidades por la aprobación del Expediente Técnico del proyecto mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 386-2021-GR-JUNIN/GRI del 30 de octubre del 2021, teniendo en cuenta además, que a la fecha no se tiene respuesta a las consultas realizadas al proyectista." En el que el presupuesto del Expediente Técnico Modificado N° 03 por adicional N° 03 es de S/ 133, 631.34 evidentemente causando una grave afectación económica a la entidad.



En consecuencia a ello, el investigado ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE no habría cumplido con lo establecido en el literal d) del artículo 103° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín aprobado mediante la Ordenanza Regional n.º 344-GRJ/CR y el literal f) código de plaza Nº 59 del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 645-2003-GRJUNIN/PR, instrumentos de gestión de la entidad, en los que se establece sus funciones, por lo que se evidencia de esta manera su negligencia en el desempeño de sus funciones.

- 4.9 Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad.
- 4.10 En ese orden de ideas es menester traer a colación lo establecido en el fundamento 25 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC³, que establece que: "Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la Imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones





ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral" (la negrita es nuestra), en consecuencia el Accionar de don ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE en su condición General Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, NO habría cumplido diligentemente sus funciones.

4.11 Se debe de advertir que los presuntos hechos irregulares en el cual se encuentra comprendido el servidor involucrado, son infracciones continuadas, es decir, se trata de un supuesto "en donde se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una falta disciplinaria, pero que se consideran como única falta, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario"4; por lo que, el plazo se computa desde el día en que se realiza la última acción constitutiva de falta disciplinaria. En consecuencia el accionar del Ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, habría ocasionado (hechos imputados por ACCIÓN POR OMISIÓN) pues mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 386-2021-G.R.-JUNIN/GRI de 30 de octubre del 2021 aprueba la Actualización de Costos y Presupuesto y Modificación de Modalidad de Ejecución del Expediente Técnico del IOARR del proyecto: "REPARACIÓN DE CALZADA; EN EL(LA) AV.VIENRICH TRAMO: AV. FCO DE PAULA OTERO-JR. LEONCIO PRADO Y JR. LEONCIO PRADO TRAMO: AV. VIENRICH-AV. PACHECO, DISTRITO DE TARMA, PROVINCIA DE TARMA, DEPARTAMENTO DE JUNIN." con deficiencias. (la negrita es nuestra)



### V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidor investigado don **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE** en su condición General Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, quien habría incumplido las funciones inherentes a su respectivo cargo; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **DESTITUCIÓN** de conformidad al art. 88 literal c) de la Ley N° 30057<sup>5</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> BACA ONETO, Víctor Sebastián. "La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (en especial, análisis de los supuestos de infracciones permanentes y continuadas)" En Derecho & Sociedad, núm. 37 (2011), p. 269.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ley del Servicio Civil





La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que don **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE**, tenía plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado, pero **NO** tuvo el cuidado debido ni previsión de observar los documentos que pasaron y se generaron en su despacho.

# VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:



NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
Anthony Glen Ávila Escalante	Gerente Regional de Infraestructura	Sub Dirección de Recursos Humanos	Gerencia General Regional

### VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE en su condición Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín; al momento de los hechos que se les imputan.

### VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo





adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

## IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a la Sub Dirección de Recursos Humanos, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

## X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y estando al Informe de Precalificación Nº 108-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de 13 de agosto de 2024, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;





### SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a don; ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE en su condición de Ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos que se le imputan, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos antes expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a DON: ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE; así como de sus antecedentes adjunto a la presente y que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnable.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con los cargos de notificación debidamente diligenciado a don: ANTHONY GLEN ÁVILA **ESCALANTE** y todos sus antecedentes para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

Abog. Ronald Félix Bernardo SUB DIRECTOR DE RECUESOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL JUNIN La Secretaria General que suscribe, Certifica que la presente es copia fiel de su original.

HYO.

Abg. Ena M. Bonilla Pérez SECRETARIA GENÉRAL

C.c. Archivo. RFB/mamll